



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

*****1

VS
RECAUDADOR DE RENTAS DEL
ESTADO EN MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA Y OTRA

EXPEDIENTE 318/2025 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a veintisiete de
noviembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad del
requerimiento de pago de multa, contenida en el oficio
número *****2 de diez de septiembre de dos mil
veinticinco emitido por el Recaudador de Rentas del Estado
en Mexicali, Baja California.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión
de la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del <i>Tribunal</i> .
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
SATBC:	Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Requerimiento de pago:	Requerimiento de pago de multa impuesta por el Juez Octavo de Primera Instancia de lo Civil en Mexicali, contenida en el oficio número *****2 de diez de septiembre de dos mil veinticinco emitido por el <i>Recaudador</i> .
Instituto:	*****1.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, la parte actora, por conducto de Nahúm Mizraim Palestino Hernández en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas¹ del *Instituto*, promovió demanda de nulidad en contra del *Requerimiento de pago*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de treinta de septiembre de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado el *Requerimiento* y emplazándose como autoridades demandadas al *Recaudador* y al Director General del SATBC [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende quien emitió el acto impugnado, en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de cuatro de noviembre de dos mil veinticinco en que se abrió periodo de alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez concluido el plazo anterior, el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción II y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley

¹ Personalidad que acreditó con copia certificada del Instrumento notarial número 78,465, libro 1703, de once de agosto de dos mil veintidós, pasado ante la fe de la Notaría Pública número Cuarenta y Cuatro de la Ciudad de México [a fojas 14 a 30 de autos].

del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

De la constancia de notificación que la parte actora adjuntó a su demanda, se advierte que el *Requerimiento* le fue notificado el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco; fecha que no fue controvertida por las autoridades demandadas.

Por tanto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 72, fracción I, del *Código Fiscal*, la misma surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco; por tanto, el plazo de quince días para presentar la demanda, previsto en el artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, inició el veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco y concluyó el catorce de octubre de dos mil veinticinco.

De ahí que, si la demanda fue presentada el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.

TERCERO. Legitimación. La resolución impugnada la constituye un requerimiento de pago que deriva de una multa equivalente a \$2,000.00 pesos m.n. (dos mil 00/100 pesos), que fue impuesta por el Juez Octavo de Primera Instancia de lo Civil, del Poder Judicial del Estado de Baja California, dentro de los autos del expediente *****3.

En ese sentido, debe precisarse que existe criterio emitido tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por este *Tribunal*, respecto a que las multas impuestas por órganos jurisdiccionales a entes públicos deben cubrirlas la persona física que desempeña o desempeñaba el cargo respectivo de sus propios recursos y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate, pues dicha multa constituye una sanción para el funcionario público que deja o dejó de cumplir con alguna determinación u obligación a su cargo en el juicio.

No obstante lo anterior, en el presente asunto el *Requerimiento* impugnado se encuentra dirigido genéricamente al *Instituto*, por tanto, se estima que de no pagarse el monto requerido por la autoridad demandada, a quien tendrían que iniciarle el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el *Código Fiscal* es justamente al

Instituto, y no a la persona física titular del organismo, lo que deja en evidencia el interés jurídico del *Instituto* para controvertir la legalidad del *Requerimiento*.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; por tanto, tomando en consideración que las partes no hacen invocar ninguna causal ni este *Juzgado* advierte la actualización del alguna de ellas, se procede al análisis del motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.

QUINTO. Suplencia de la deficiencia de la queja. En el presente juicio opera la suplencia de la deficiencia de la queja, pues surte el supuesto contemplado en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, consistente en impugnar un crédito fiscal que no rebase doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Por tanto y toda vez que el crédito fiscal señalado en el *Requerimiento* impugnado, es por la cantidad de \$2,000.00 pesos m.n. (dos mil 00/100 pesos) es evidente que no supera doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año dos mil veinticinco, el cual asciende a \$22,628.00 pesos m.n. (veintidós mil seiscientos veintiocho pesos 00/100).

SEXTO. Estudio de fondo.

En su único motivo de inconformidad, la parte actora sostiene la ilegalidad del *Requerimiento* en que desconoce lisa y llanamente el origen de la multa impuesta y cuyo pago le es requerido, pues no se le ha dado a conocer ningún crédito fiscal, violentando en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 7, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Su motivo de inconformidad, en esencia, resulta fundado. Se explica.

Como se aprecia de los argumentos antes reseñados, el núcleo sobre el que gravita su argumentación

estriba en que el *Requerimiento de pago* no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues para ello se requería hacer mención clara y completa de la resolución que le fincó la multa, debidamente notificada, con su propia fundamentación y motivación.

Del análisis de los argumentos expuestos, **se advierte que, en efecto, el *Requerimiento* se encuentra indebidamente fundado y motivado**, como se expone a continuación.

Como ya se precisó anteriormente, la parte actora medularmente cuestionó la validez del *Requerimiento de pago*, sustancialmente argumentando que no le fueron especificados en ninguna de las actuaciones los datos que le permitan tener conocimiento del origen de la multa que le fue impuesta por el Juez Octavo de Primera Instancia de lo Civil, del Poder Judicial del Estado de Baja California, dentro de los autos del expediente *****3, dejándole en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Lo anterior, porque se pretendió requerirle el pago de la referida multa sin adjuntar la resolución fundada y motivada.

Ahora bien, este *Juzgado* comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis de jurisprudencia publicada con número de registro digital 253305, de subsecuente inserción, en la que estableció que tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo es claro que para que estén debidamente fundados y motivados se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación y que al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada y que esté fundada y motivada en sí misma, ya que de lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, pues para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de

hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. COBROS FISCALES EN LA VIA DE EJECUCION. Cuando el artículo 16 constitucional exige que los actos de autoridad que causan molestias a los particulares deben estar fundados y motivados, no hace distingo alguno, por lo que debe estimarse que la garantía constitucional señalada cubre absolutamente todos esos actos de autoridad. Ahora bien, tratándose de las resoluciones que fincan créditos fiscales, es claro que fundarlas implica señalar los preceptos legales sustantivos que fundan el fincamiento del crédito, y motivarlas es mostrar que en el caso se han realizado los supuestos de hecho que condicionan la aplicación de aquellos preceptos. Y **tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución, que se inician con un requerimiento de pago** con apercibimiento de embargo (actos que en opinión de este tribunal causan obviamente molestias a los ciudadanos en sus personas y posesiones), **es claro que para que estén debidamente fundados y motivados, se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación** (al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada, y que esté fundada y motivada en sí misma). De lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, ya que para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución. Cuando el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, deposita en las autoridades fiscales la facultad de fincar obligaciones unilaterales, y de hacerlas efectivas en la vía económico-coactiva sin necesidad de acudir a los tribunales previamente establecidos, debe estimarse que deposita en sus manos una facultad de enorme fuerza y de enorme trascendencia, que puede causar a los ciudadanos indudables molestias patrimoniales y aun en ocasiones molestias ilegales, por lo que tal facultad debe ser ejercitada siempre con gran delicadeza y dando a los afectados plena e indubitable oportunidad de defender sus intereses legalmente protegidos.”

En el Requerimiento de pago, el Recaudador consideró que la parte actora no ha cumplido con el pago del importe de la multa impuesta por el Juez Octavo de Primera Instancia de lo Civil, relativa al expediente

*****3, por un importe equivalente a \$2,000.00 pesos m.n. (dos mil 00/100 pesos).

Del examen del *Requerimiento de pago* impugnado se aprecia que si bien la autoridad señaló los fundamentos legales que autorizan la ejecución coactiva del cobro que pretende ejecutar, también lo es que omitió, como parte de su fundamentación y motivación, la mención clara y completa de la resolución mediante la cual se determinó el adeudo que se pretende cobrar con sus propios elementos de hechos y de derecho, o bien, acompañar a las gestiones de cobro copia de la referida determinación y de su constancia de notificación, resultando insuficiente el señalamiento de la autoridad emisora y expediente relativo, puesto que ello no permite al interesado conocer los hechos y circunstancias que dieron origen a dicho adeudo.

Debiéndose puntualizar que, de conformidad con el acta de notificación del *Requerimiento*, únicamente se le hizo entrega de “*multa impuesta #*****2 y anexos*”, de lo cual se advierte que en dicha acta de notificación no se precisan elementos que permitan la identificación del documento entregado.

En este orden de ideas, para que dicho *Requerimiento de pago* estuviera motivado era menester que se hiciera del conocimiento de la parte actora la resolución del Juez Octavo de Primera Instancia de lo Civil en la que se le sancionó con multa, con su propia fundamentación y motivación o que se señalara en el *Requerimiento de pago* la fecha en que fue notificado a la persona a quien se le pretende realizar el cobro, a fin de que ésta tenga la posibilidad de conocer el origen del crédito fiscal que se le pretende hacer efectivo; pues de no hacerlo así, transgrede el artículo 68 Bis del *Código Fiscal*.

Dicha omisión causa un estado de indefensión y contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que para que la parte actora esté en aptitud de decidir si debe pagar o impugnar el cobro es necesario que se le den todos los elementos que funden y motiven el crédito mismo, además de los fundamentos legales relativos a las facultades económico coactivas de la autoridad que formuló el requerimiento de pago.

En las relatadas condiciones, si el *Requerimiento de pago* impugnado se encontraba insuficientemente motivado, tal como la parte actora lo hizo valer en su motivo de inconformidad, **resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal.**

Por otra parte, los actos que, en su caso, la autoridad haya emitido con motivo del *Requerimiento*, no pueden subsistir jurídicamente, en forma independiente al acto que les dio origen; por lo que deberán dejarse insubsistentes, en su caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.1o.A. J/24, con registro digital 184672, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de marzo de dos mil tres, de rubro y texto siguientes:

“CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Si en juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o

requerimientos correspondientes con apoyo entonces sí en un crédito legalmente exigible."

SÉPTIMO. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la *Resolución impugnada* en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a) de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California, a que realice los siguientes actos:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente el requerimiento de pago de multa impuesta por el Juez Octavo de Primera Instancia de lo Civil, contenida en el oficio número *****2 de diez de septiembre de dos mil veinticinco y, en su caso, deje sin efectos los actos que, haya emitido con motivo del mismo.

2. Realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

OCTAVO. Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 112 de la *Ley del Tribunal*, la presente resolución deberá comunicarse por oficio y sin demora alguna a la autoridad demandada, para su cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad del requerimiento de pago de multa impuesta por el Juez Octavo de Primera Instancia de lo Civil, contenida en el oficio número *****2 de diez de septiembre de dos mil veinticinco emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California, a emitir una resolución en la que deje insubsistente el requerimiento de pago de multa impuesta por el Juez Octavo de Primera Instancia de lo Civil, contenida en el oficio número *****2 de diez de septiembre de dos mil veinticinco y, en su caso, deje sin efectos los actos que, haya emitido con motivo del mismo.

TERCERO. Se condena al Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California, a las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de oficio, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1, 7, 9 y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de expediente, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 3, 5 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHÍ RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **318/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 10 (**DIEZ**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.----



Rf.

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.